

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

28/09/2021

Fecha:

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 1995	31 10 005 05438	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA GUEVARA MARTINEZ	JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO	Auto que ordena oficiar Al Banco Agrario de Colombia para que informe sobre el trámite que se requiere a efectos de reactivar la cuenta de ahorros 40850001539-9.	27/09/2021	
11001 2011	31 10 005 00623	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FLORIPES BUITRAGO SOLER	JOSE VICENTE BECERRA CAMARGO	Auto que resuelve solicitud Secretaria remita la información solicitada anexando copia del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria	27/09/2021	
11001 2017	31 10 005 00966	Oferta de Alimentos	HELLMAN ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ	NYDIA ESPERANZA ESPINEL BARRERO	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	27/09/2021	
11001 2018	31 10 005 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud Una vez este sea presentado por la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, se procederá conforme a derecho.	27/09/2021	
11001 2018	31 10 005 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 20 de octubre de 2021, para llevar a cabo la toma de muestras. Elaborar FUS	27/09/2021	
11001 2019	31 10 005 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUIERE SECRETARIA. ORDENA SECUESTRO, DESIGNAR SECUESTRE	27/09/2021	
11001 2019	31 10 005 01001	Verbal Sumario	AURA MATILDE ORTIZ SOLARTE	JESUS OMAR LOPEZ	Sentencia	27/09/2021	
11001 2020	31 10 005 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENECIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto que pone en conocimiento Póngase en conocimiento de la parte quien aperturó la sucesión para lo de su cargo, en especial, para que aporte los inventarios y avalúos allegados con el escrito de demandan donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición, a efectos de verificar, además, el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión	27/09/2021	
11001 2020	31 10 005 00428	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que ordena oficiar	27/09/2021	
11001 2020	31 10 005 00428	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que ordena requerir A secretaria para que remita proceso a Ejecución	27/09/2021	
11001 2021	31 10 005 00178	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL PILAR VILLA ORTIZ	-----	Auto que rechaza demanda	27/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00188	Ejecutivo - Minima Cuantía	YURI MILENA GOMEZ GOMEZ	YOLMER GALLO CORTES	Auto que ordena tener por agregado Comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00418	Verbal Sumario	CESAR FRANCISCO RODRIGUEZ URREGO	JULIE ANDREA SUAREZ GONZALEZ	Auto que ordena requerir A la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de 22 de julio de 2021.	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00601	Ejecutivo - Minima Cuantía	LINDA NATHALY CAICEDO PALACIOS	SERGIO ANDRES LEMUS ARIZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00602	Especiales	ANA ISABEL VEGA	GABRIEL YESID GUALTEROS VEGA	Auto que admite consulta 5 días para presentar alegaciones	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAQUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO, EMPLAZAR PARIENTES. REQUIERE DEMANDANTE. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00603	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SUSANA CAROLINA TIBAQUIRA	BRAM ELBERT JIMENEZ GARZON	Auto que ordena oficiar A la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Bram Elbert Jiménez Garzón	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00605	Verbal Sumario	EDGAR DAVID VEGA LOPEZ	DEICY CAROLINA PARADA BENITEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00606	Especiales	JOHN EDISON SANCHEZ MARTINEZ	SINDY PAOLA PERILLA CORREA	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	27/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00607	Ordinario	LIDIA MERCEDES VALBUENA PINZON	OMAR TORO SAN JUAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	27/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1995 05438 00**

En atención a lo solicitado por la señora María Victoria Guevara Martínez (C.C. No. 51'631.100), se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe sobre el trámite que se requiere a efectos de reactivar la cuenta de ahorros 40850001539-9. Líbrese comunicación y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se hace saber a la memorialista que, para la entrega de dineros mediante orden de pago, bastará con el envío de una solicitud periódica para efectos de la elaboración y su autorización de la orden, y en el evento de ser necesario, se remita autorización para el cobro por terceros.

Ahora bien: al margen de lo anterior, téngase por agregada la comunicación proveniente del Jefe de Nomina Ejercito Nacional de Colombia, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que se considere pertinente. Sin embargo, en razón a lo informado, se requiere a Secretaría para que elabore nuevamente el oficio ordenado en audiencia de 21 de julio de 2021 a la Caja de Retiro de FF. MM., toda vez que el oficio 1139 fue librado a otro destinatario (Fuerzas Armadas de Colombia). Líbrese comunicación y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1995 05438 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9bff82dfdeed5caf60957fed9c79ceaea338b4ea337b0f121339352d309de9cc**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:14 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00607 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Incorpórese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621, y el numeral 7° del artículo 90 del c.g.p.
 2. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, donde se excluya las causales 3° y 4°, toda vez que en este asunto no es procedente las causales señaladas en el artículo 154 c.c., estas son propias de los procesos de las acciones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y de divorcio de matrimonio civil.
 3. Alléguese el documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en razón a que en la pretensión 1° solicita declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, siendo esta consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.
- En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la unión marital deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecuencial o derivada.
4. Indíquense en los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., art. 82, núm. 5).

5. Infórmense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212). Además, deberá indicarse el lugar, la dirección física y el correo electrónico donde reciban notificaciones personales (c.g.p., art. 82, núm. 10).

6. Hágase saber el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00607 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24471f28f7ef5a8caca648650760c9cb40f7211d46662ed581bd19c555b2004**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00606 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó los señores a Sindy Paola Perilla Correa y John Édison Sánchez Martínez contra la decisión de 22 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria 7º de Familia – Bosa I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00606 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2254fabf11324d73fec42a22f9cdd31317a9361ec22416f5a45443dbfa022**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00605 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónense en el acápite de anexos las pruebas aportadas con la demanda.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77aa13376724942c511e801cfb0725aeac2e2bd354d6476152b8ef60a135b245

Documento generado en 27/09/2021 09:24:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00603 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Bram Elbert Jiménez Garzón (C.C. No. 79'958.883), registrado al momento de su afiliación, e informe si es cotizante dependiente o independiente. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial de la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96578c93fdf93aef5321960cbad90ca584f86d6d59affb2edc6c0a5ceb7ca4c8

Documento generado en 27/09/2021 09:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00603** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de suspensión de patria potestad instaurada por Susana Carolina Tibaquirá contra Bram Elbert Jiménez Garzón, respecto de la NNA SSJT.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado. Secretaría efectúe ese acto procesal en la forma establecida en el artículo 108, *ib.*, mediante la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.
6. Reconocer a Dory Mallerly Torres Yara, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Imponer requerimiento a la demandante para que en el termino de ejecutoria allegue el acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones de la hija común, y copia del proceso ejecutivo mencionado en los hechos 2.4 y 2.6.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6b290c2c99475f70fc2999cac810027669d596bd9feb610af2a0c1dda9b3c**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 1º de septiembre de 2021 por la Comisaría 11º de Familia – Suba III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9f8a530688b4517cf414a9d9e0989070de378467bf4440738760531ad55dd**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00601 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión, para que se indique, año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que el señor Lemus Ariza hizo un abono de \$3´120.000.
2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f7c86a05d6bcce1b7515b5793f90ae57b7b64148430a48261a7ef4202558c6e9**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:23 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00418 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien, examinado el expediente se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del auto de 22 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00418 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d170c32f925f47a5803dc463c9285fde152a8b2a964a70ff3e8ce5c7f6735**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00188 00

Para fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Así las cosas, frente a la solicitud de requerir a la Cámara de Comercio por parte de la apoderada judicial de la demandante, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00188 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd0a265385aaf6977d101a5cba4acad9ea98840ff79ceaa99a7174c7f3719e**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2021 00178 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 8 y 28 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b76b79a7f6d1ddd311ef55e5d84eff5dfa6f6fb1212f7fece6ce3ecac5e3**
Documento generado en 27/09/2021 09:26:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00428 00**
(Medidas cautelares)

En atención a lo solicitado por la directora de RRHH y SST de la Federación Colombiana de Golf, se ordena oficiar con el propósito de aclarar que los descuentos que se efectúen al salario mensual del señor Carlos Guillermo Villa Torres, según comunicado en oficio 980 de 10 junio de 2021, son así: uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar **el tipo 1** en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** al que se deberá asignar el **tipo 6** en la consignación. Líbrese comunicación.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00428 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0378964c92f79a83a01412ac504655e35b39aed9890b13a614586430bebcf8ae

Documento generado en 27/09/2021 09:25:53 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00428 00**

No hay lugar a la aclaración ni complementación solicitada por el apoderado judicial de la ejecutante, en torno a los numerales 2º y 5º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de septiembre anterior, dado que se encuentra ajustada a derecho. Pero además, porque en el numeral 8º de esa decisión se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, donde debe continuar el trámite que sigue en esta clase de procesos, como la presentación de la liquidación del crédito.

Así las cosas, no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00428 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62488524b8f70123bccaef93f20412296d0a382f8623d0864bfe463e13ddcc65

Documento generado en 27/09/2021 09:26:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00060 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y la comunicación de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, y las mismas póngase en conocimiento de la parte quien aperturó la sucesión para lo de su cargo, en especial, para que aporte los inventarios y avalúos allegados con el escrito de demandan donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición, a efectos de verificar, además, el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, una vez se acredite el cumplimiento del requerimiento efectuado por la DIAN, se continuará con el trámite que sigue en esta causa. Por tanto, el abogado René Moreno Alfonso, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d4330edfcb9ebff89ff0106e2ae3a8feb737c0e9d39afc59319fcdd9a8646**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445** 00

Para lo fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Luis Gabriel Corredor Robles y Yanina Valeria Corredor Robles, como herederos de la causante, en calidad de nietos [hijos de German Corredor Sosa (qepd), hijo de la causante], quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Falbert Fabián Grijalba Sáenz, para actuar como apoderado judicial de los herederos a que alude el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula d 50S-874353. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiúnese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Así mismo, désignese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, génese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.
4. Imponer requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de 3 de noviembre de 2020.

5. Imponer requerimiento a los interesados en este juicio sucesoral, para que oportunamente se acredite el requerimiento realizado por la DIAN [declaraciones de renta de los años gravables 2017 y 2018.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4bf9bf2d428c2d15f9cf3d3a24a97bcea0bf96c4d870bbf34b207bcd0d859c**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00677** 00

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en favor de la demandada, señora Erika Julieth Aldana Triana, preséntese la petición con arreglo a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 152 del c.g.p. No obstante, examinado el expediente se advierte que la demanda fue contestada por el Defensor de Familia adscrito al juzgado en favor del NNA, podrá dirigirse a él a través del correo electrónico santiago.huerfano@icbf.gov.co, para la orientación en el proceso de la referencia.

Finalmente, se agrega la inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN. Así, dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8º del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 6 de diciembre de 2018 a los señores **Jeisson Antonio Escobar Gamarra, Erika Julieth Aldana Triana y el NNA KMOA**, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 20 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se le requiere a la parte demandada para que preste su colaboración necesaria, para que el señor **Jeisson Antonio Escobar**

Gamarra [demandado en investigación] conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00677 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb7705c9ddb1e88c6ecc416d7976f57e32cdd9268a3526953ff3c5f4f4685b1
Documento generado en 27/09/2021 09:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00343 00**

Frente a la manifestación de aprobar el trabajo partitivo elaborada por la auxiliar de justicia por parte de las apoderadas judiciales Diana Patricia Murillo Lozano y Lucila Camargo Molano de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, una vez este sea presentado por la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, se procederá conforme a derecho.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00343 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543621b9cc5896ddd96beda809a08952001ec9237de6826375a7a271e5223c1**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2017 00966 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 3 de agosto de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00966 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18bb0bc69162f2eb76d287b81c1041d800e55fe26183227909128bb1d1ea87**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2011 00623 00

Atendiendo la solicitud formulada por el juzgado 1 de familia de ejecución de sentencias de la ciudad, Secretaría remita la información solicitada anexando copia del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria. Líbrese la respectiva comunicación anexando lo solicitado (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00623 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3eff3add6007fad9bffe5d37de47e838d890c48d5c2527110686bb1e10f1**
Documento generado en 27/09/2021 09:25:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (aumento cuota alimentaria)
de Aura Matilde Ortiz Solarte contra Jesús Omar López
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01001 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Aura Matilde Ortiz Solarte, en representación de su hija Johanna Magaly López Ortiz [declarada judicial en interdicción por discapacidad mental absoluta], convocó a juicio a Jesús Omar López con el propósito de obtener el aumento de la cuota mensual de alimentos fijada mediante sentencia de 11 de septiembre de 1997, proferida por el juzgado 4° de familia del circuito de Pasto, para aumentarla del 8% al 40% de la pensión que percibe el demandado en Colpensiones, y le suministre dos mudas de ropa al año de las primas de junio y diciembre, cada una por valor de 200 mil pesos, que se deberán incrementar anualmente.

Como fundamento de su pretensión, adujo la demandante que su hija Johanna Magaly fue nacida el 6 de mayo de 1981 con una discapacidad mental absoluta, tras lo cual agregó que en sentencia de 12 de septiembre de 1995, proferida por el juzgado 1° promiscuo de familia de Tumaco, reguló su cuota de alimentos en un 10% a cargo del demandado. Sin embargo, afirmó que, por decisión de 11 de septiembre de 1997, el juzgado 4° de familia del circuito de Pasto, redistribuyó esa mesada entre los ocho hijos del demandado, asignándole a la hija de la demandante un 8% de la pensión que el señor López percibe en Colpensiones, cuyo valor [a la fecha de la demanda – nov. /19], apenas alcanza a los 80 mil pesos. Destacó que mediante decisión judicial de 23 de febrero de 2015, el juzgado 6° de familia de descongestión de Bogotá declaró interdicta a su hija [Johanna Magaly], designándose como guardadora a la progenitora, aquí demandante. Finalmente, puso de presente que en la actualidad el demandado no tiene hijos menores de edad, y se encuentra percibiendo el 92% de su mesada pensional; que por su enfermedad, su hija Johanna Magaly depende económicamente de ella, que viven en Bogotá, que el demandado no le suministra vestuario, y que los gastos de su hija se han incrementado por su alimentación y medicamentos.

2. El demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión, pues luego de aceptar algunos hechos, y negar otros, dijo ser cierto que no tiene hijos menores de edad, pero que tiene dos hijos mayores a quienes aún les provee sustento de alimentación, vestuario, educación y otros gastos, por cuanto se encuentran estudiando carreras en universidades públicas; que es él quien sostiene el hogar que tiene conformado con Carmen Trejos, y que está próximo a unas cirugías de columna vertebral y de próstata. Refirió que la demandante tiene otros hijos mayores de edad que trabajan *“y desde luego le ayudan para el sostenimiento del hogar”*. Bajo lo anterior, afirmó que carece de capacidad económica para fijar la cuota de alimentos en el 40% de su pensión y suministrar las dos mudas de ropa al año, cada una en cuantía de 200 mil pesos, toda vez que devenga \$1'224.262, y con los descuentos de cuota de alimentos para su hija Johanna Magaly y salud, apenas percibe \$1'013.621, aspecto que impediría atender la educación de sus hijos, las obligaciones de su hogar, y su propia salud que son destinados para su hija Johanna Magaly.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la señora Aura Solarte, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, donde se llevó a cabo la fijación del litigio, el recaudo de los interrogatorios a las partes, se declaró precluida la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma

sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, **siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda**”*, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Dicho criterio también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de

fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10; se subraya).

Es así que, en lo que a la disminución de cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de reducirlos, resulta de particular importancia *“estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos”*, teniendo en cuenta, como ya se dijo y a lo largo de todo el trámite, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, *“quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo”* (ibídem; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Johanna Magaly, el registro civil de nacimiento adosado al expediente dan cuenta de la calidad de hija que ésta ostenta [representada por su progenitora, la aquí demandante, dada la condición de interdicción que fue declarada por vía judicial mediante sentencia de 23 de febrero de 2015, proferida por el juzgado 6 de familia de descongestión de Bogotá], encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de su **capacidad** económica viene denunciando la guardadora [representante legal] de la alimentaria, modificación que, inicialmente, hizo consistir en que el demandado no tiene hijos menores a quien les deba obligaciones de igual naturaleza, por lo que, en la actualidad, percibe el 92% de la pensión otorgada por Colpensiones, razón por la que, en aras de garantizar que los alimentos de su hija, solicitó que ese aporte se incrementara al 40% de los ingresos que de la mesada pensional recibe el demandado, además del suministro de dos mudas de ropa al año, cada una por valor de 200 mil pesos, ajustables anualmente.

3. Frente a esos planteamientos el demandado adujo falta de capacidad

económica, señalando, básicamente, que tiene dos hijos [mayores de edad] a quienes aún les provee sustento de alimentación, vestuario, educación y otros gastos, además que debe sostener el hogar que tiene conformado con Carmen Trejos, y porque está próximo a unas cirugías de columna vertebral y de próstata, luego de lo cual destacó que no pues posible fijar la cuota de alimentos en el 40% de su pensión y suministrar a su hija las dos mudas de ropa al año, dado que, luego de los descuentos, apenas recibe \$1'013.621.

La cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que expuso el demandado, se advierte de entrada la improsperidad de sus argumentos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues, con prescindencia de la ayuda que brinda a sus hijos Omar José [quien ya culminó sus estudios en ingeniería de sistemas en la Universidad de Nariño] y Javier Alexander [quien cursa tercer semestre de medicina en la Universidad Tecnológica de Pereira], de 30 y 31 años de edad, además de su estado de salud, y de la obligación que tiene en el hogar conformado con la señora Trejos, son dos las situaciones acreditadas en el expediente que permiten confirmar esa variación que de su capacidad económica viene denunciando la guardadora de la alimentaria: de un lado, el cese de las obligaciones alimentarias de sus otros siete hijos [según redistribución que de esas mesadas hizo el juzgado 4º de familia del circuito de Pasto, mediante decisión de 11 de septiembre de 1997, asignándole a la hija de la demandante un 8% de la pensión que el señor López percibe en Colpensiones], circunstancia por la que el demandado percibe actualmente el 92% de su pensión, y de otro, las necesidades alimentarias que requiere Johanna Magaly, de 40 años de edad, por su condición especial de salud, debido a la discapacidad mental absoluta que, incluso, dio paso a declararla en interdicción y otorgarle un guardador mediante sentencia judicial.

Y dicese lo anterior porque si el señor el señor López continúa brindando obligación alimentaria a sus hijos Omar José y Javier Alexander, no puede pasarse por alto que tal deber obligación perdurará solamente “*hasta los 18 años*” de edad, según lo dispone el artículo 422 del código civil, a menos que medie en el alimentario un impedimento corporal o mental, o por la inhabilitación para subsistir, circunstancia esa por la que solo podrá continuar esa obligación de proveer alimentos necesarios o congruos hasta los 25 años de edad, según lo prevé el artículo 413, *ej.* al determinar que éstos comprenden “*la educación primaria y la de alguna profesión y oficio*”.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que “[c]onforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres, en principio, rige para toda la vida del

alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante” (Set. T-854/12).

Así, ha de concluirse que bajo ese enunciado precedente jurisprudencial, jamás podría alegarse falta de capacidad económica en el alimentante, so pretexto de tener obligación de alimentos para con dos hijos que, además de haber sobrepasado el límite de los 25 de años de edad para reclamarlos, uno de ellos ya es profesional en ingeniería de sistemas [Omar José (31 años)], y el otro, que apenas se encuentra cursando tercer semestre de medicina [Javier Alexander (30 años)]. Por eso no puede acogerse tal planteamiento del demandado para soslayar esa suficiencia económica que alega la demandante, ni aquellos otros relacionados con obligaciones con su estado de salud, y la manutención del hogar conformado con la señora Trejos, pues la sola circunstancia de aumentar la cuota de alimentos, sin que ella en ningún momento sobrepase el límite del 50% de los ingresos que perciba el alimentante, no le vulnera al señor López derecho fundamental alguno. Inevitable resulta concluir que el demandado actualmente dispone de capacidad económica bastante suficiente comparada con aquella que contaba al momento de su redistribución por parte del juzgado cuarto de familia de Pasto, desde septiembre de 1997, planteamiento que, además, ratificó en audiencia de 2 de septiembre anterior, donde, al rendir su interrogatorio de parte, declaró que sus ingresos devienen principalmente de la pensión que percibe desde 2013, sin que tenga obligación con otros de los cinco (5) hijos [además de Omar José y Javier Alexander], dando lugar a que se tenga por acreditada la variación que de sus condiciones económicas se viene señalando en el trámite de la referencia.

4. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente,

para dar paso al aumento de la cuota pactada no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar si existe una modificación en la **necesidad** del alimentario, cuanto más si, como en este caso, la beneficiaria de esos emolumentos es una hija que, a pesar de sus 40 años de edad, como ya se dijo, es una persona de especial atención por su condición de salud.

A propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo cuáles fueron esos gastos que relacionó la señora Aura Matilde Ortiz como necesarios para el congruo sostenimiento y establecimiento de su hija Johanna Magaly. Así pues, tanto en el líbello incoativo como al absolver su interrogatorio de parte, se dijo por la demandante que los gastos que actualmente demanda su hija por conceptos relacionados con habitación y servicios públicos, alimentación, salud, transporte, cuidador y aseo, ascienden aproximadamente a la suma de 900 mil pesos mensuales, sin contar con lo que debe asumir por vestuario y zapatos, pues según refirió la demandante en su interrogatorio, *“la ropa y los zapatos de Johanna Magaly toca mandársela hacer sobre medida, porque es enanita”*, conceptos que, en su totalidad, garantizan a los alimentarios una subsistencia modesta y conforme a su posición social. Y si bien la demandante dijo tener un inmueble donde percibe 450 mil pesos mensuales por el arrendamiento, de cuyo valor debe asumir \$52.500 por concepto de expensas de administración, y su hijo se contribuye para los gastos de manutención suya y de Johana, ha de advertirse que, en todo caso, insuficientes resultan sus ingresos mensuales para asumir en muy buena parte el cuidado y manutención de su hija, pues a decir verdad, tal obligación alimentaria perdurará para toda la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innegable la variación de la capacidad económica del demandado, al margen de las necesidades que de su hija fueron inadvertidas en su momento por el juez de la fijación, por razones de tener otras obligaciones alimentarias de la misma estirpe a cargo del alimentante [donde se distribuyó en sus 8 hijos el 50% de sus ingresos], pues si en virtud de esa sentencia emanada en 1997 por el juzgado cuarto de familia de familia de Pasto, Nariño, al demandante se le viene descontando a favor de su hija Johanna Magaly la suma de \$88.141 [como así dio en reconocerlo el demandado en su interrogatorio], y percibe neto actualmente \$1'015.000 [luego del descuento ordenado por concepto de cuota de alimentos para su hija], fácil es concluir una diferencia aproximada de 800, circunstancia que autoriza revisar el valor de la cuota actual de alimentos que sufraga el demandado, para ordenar que se aumente conforme a los verdaderos requerimientos de la alimentaria.

5. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación tanto de las condiciones

económicas del alimentante como de las necesidades de la alimentaria, habrá de autorizarse el aumento de la cuota alimentaria fijada en favor de Johanna Magaly López Ortiz mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 1997 por el juzgado cuarto de familia de Pasto, Nariño, fijando dicho rubro en una suma equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado como pensionado en Colpensiones, para cubrir los conceptos de habitación, servicios públicos, mercado de víveres y aseo, transporte, salud y cuidador, entre otros, y fijar una cuota de vestuario por valor de \$250.000, que deberá ser suministrada a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, cuyo reajuste procederá de manera equivalente al aumento de salario mínimo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, a partir del 1° de enero de cada año. Así, de cara a la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, se le impondrá condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar infundada la excepción de “*falta de capacidad económica*”.
2. Acoger la pretensión de la demandante y, por consiguiente, aumentar la cuota alimentaria dispuesta en favor de Johanna Magaly López Ortiz mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 1997 por el juzgado cuarto de familia de Pasto, Nariño, para fijar dicho rubro en una suma equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado como pensionado en Colpensiones, para cubrir los conceptos de habitación, servicios públicos, mercado de víveres y aseo, transporte, salud y cuidador, entre otros. Asimismo, fijar una cuota de vestuario por valor de \$250.000, que deberá ser suministrada a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, cuyo reajuste procederá de manera equivalente al aumento de salario mínimo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, a partir del 1° de enero de cada año.
3. Advertir a las partes que la presente sentencia modifica la cuota de alimentos que fue redistribuida mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 1997 por el juzgado cuarto de familia de Pasto, Nariño. Para tal efecto, líbrense oficios al prenombrado despacho judicial y a Colpensiones, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial de la

demandante, acorde con las previsiones de que trata el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

4. Informar a las partes que la presente sentencia presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

5. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

6. Imponer condena en costas a la demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01001 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee440051c2f45ab957baa95bc57d909cbbfd75a30192cf55d315fc912df587**

Documento generado en 27/09/2021 10:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 01001 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>